



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

6/1995 "Movimiento Popular Fueguino s/Solicitud de reconocimiento como Partido Político Provincial"

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"



Ushuaia, ¹² de abril de 2019.-

cuahz
9

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El afiliado César Guillermo ANDRADE MUÑOZ, interpone a 106443/1654 una impugnación a la actuación y decisión adoptada por la Comisión Electoral y la Convención Partidaria solicitando una medida autosatisfactiva y cautelar autónoma e innovativa, consistente en la suspensión del proceso electoral interno en curso de la agrupación política de marras.

Que a fs. 10666, párrafo tercero; este juzgado hizo saber al presentarte que con carácter previo a todo trámite debía agotar la vía partidaria por imperio del art. 79 inc. C de la Ley de Partidos Políticos Provincial N°470; ya que recién cumplido tal requisito esta judicatura podría intervenir en carácter de alzada.

Que a fs. 10741/10742 se presenta nuevamente el afiliado César Guillermo ANDRADE MUÑOZ y manifiesta que impugna la decisión de la Comisión electoral de haber proclamado la Lista N° 1 celeste y blanca.

En este sentido debe notarse que conforme al artículo N° 55, apartado segundo de la Carta Orgánica partidaria, la proclamación de la lista la debe hacer la Convención partidaria y no la Comisión Electoral, por eso es la Comisión Electoral en todo caso quien -una vez ocurridas las elecciones internas del 14 de abril- deberá comunicar a la Convención la única lista oficializada para su posterior proclamación.-

Por otro lado debe tenerse en cuenta que a fojas 10512 obra Acta N° 1 de la Comisión Electoral Partidaria donde se aprueba con fecha 26/03/2019 el Reglamento Electoral para las elecciones internas partidarias -fojas 10515/10526, A fojas 10513/14 luce el Acta de la Junta Central donde se dispone el cronograma electoral con fecha 26/03/2019 que nunca fue cuestionado ni impugnado por ningún afiliado o lista. El día 01/04/2019, este Tribunal tomó conocimiento de la integración de la Comisión Electoral, fecha de elección, cronograma y reglamento electoral.-

Ademas cabe tener presente que el afiliado César Guillermo ANDRADE MUÑOZ, impugna el proceso electoral en curso porque según su criterio la sesión del día 30 fue fraudulenta.

En este sentido cabe describir lo que emerge de las actas de la Convención agregadas a la causa. De la documentación traída a despacho surge que los convencionales de toda la provincia pretendían -a través de previas deliberaciones- aprobar un alista de unidad, y por ello se reunieron el día 27 de Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



marzo (ver acta de Convención de fs. 10701) allí se aprobó la lista de unidad por mayoría con el voto de 11 miembros contra 6 y pasan a cuarto intermedio para el día 30 de marzo.

El día 30 de marzo vuelve a reunirse la convención, y se resuelve aprobar una lista de unidad permitiendo la participación del extra partidario Gustavo Melella, y por ello dejan sin efecto las elecciones previstas para el día 14 de abril, el cronograma electoral y disolver la junta electoral aquí nuevamente gana esta postura 11 a 6 votos. Que luego de ello el grupo de convencionales minoritarios que perdieron la votación se retiraron de la convención enojados y encabezados por Garramuño, quien habría tachado el acta.

Surge también (ver acta de fs. 10739/10740 que seguidamente y ya en horas de la madrugada del día 31 de marzo, el órgano partidario, con quorum retomo el debate y en virtud a la actitud tomada por los convencionales disidentes y su clara disconformidad con la lista de unidad aprobada por mayoría, dejo sin efecto el acta del día 30 de marzo (ver fs. 10705/10706 ya que sin haber lista de unidad no podía dejarse sin efecto el cronograma electoral y por lo tanto existía la posibilidad de que hubiera presentaciones de otras listas y entonces decanta natural que esa decisión no fue fraudulenta sino que tuvo la intención de garantizar la democracia interna partidaria.

Creo oportuno tener en claro que el acta del día 31 de marzo tuvo por fin sanear la situación descripta precedente y por eso en su parte pertinente dice que justamente por el retiro abrupto de los convencionales que perdieron la votación en la sesión del día 30, dejaron sin efecto aquella suspensión del cronograma justamente por la conducta que evidenciaba la disconformidad manifiesta con la lista unidad por parte de el sector minoritario y por ello devenía urgente e imperioso además de legal y transparente retrotraer la situación a fin de sanear lo que consideraron "vicios manifiestos del acta suscripta el día 30 de marzo" y entonces restablecieron lo estipulado en el acta del día 27 de marzo y pusieron en vigencia el cronograma allí establecido.

Y cabe recordar que el cronograma electoral ya había sido establecido el día 26 de marzo de este año y fue agregado a este expediente a fs. 10513/1524 y preveía elecciones para el día 14 de abril. De ello surge que si la facción minoritaria disidente concurrió a la convención con la expectativa de la lista de unidad, pero en el curso de la misma resuelve rechazarla por propia voluntad, va de suyo que debió, en todo caso, presentar una lista alternativa en ese momento y dentro de los plazos perentorios estipulados por el partido provincial en el cronograma mencionado y no lo hizo.

De modo tal que entiendo que la Convención y la Comisión electoral han actuado en el caso en estudio dentro del marco legal que estipula la Carta Orgánica partidaria y la ley 470 de partidos políticos, no solo no constato vicios atendibles, sino que -al contrario verifico una conducta que pretendió darle la posibilidad al sector minoritario a presentar propios candidatos y estos, no lo hicieron.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"



Por otra lado debo señalar que el impugnante no ha podido acreditar los extremos por el invocados, esos que señalan actas y decisiones de los órganos partidarios en cuestión, porque con respecto a la sesión del día 30 de marzo y el cuarto intermedio intermedio convocado luego de la salida abrupta de los convencionales que perdieron la votación, no encuentro que haya habido una auto convocatoria fraudulenta y dudosa de los convencionales mayoritarios para proseguir con la sesión del órgano de marras. Primero por lo dicho antes, y atendiendo a que el día 1 de abril vencía el plazo para la presentación de listas. Y por otro lado no surge de las presentes actuaciones que haya existido impugnación de integrantes de la Convención Partidaria Provincial, respecto al Quorum de la misma ya que estaba perfectamente conformado para sesionar tal cual lo estipula el artículo 19º de la Carta Orgánica Partidaria.-

Debo tener presente al momento de resolver la impugnación del afiliado, las atribuciones de la Junta Central Partidaria en atención a sus atribuciones, artículo 35 ° inciso c), de la Carta Orgánica Partidaria, que dice textualmente: "Organizar y supervisar las Elecciones Internas."; a fojas 10510/11 se agrega el acta de dicho órgano donde se dispone ordenar a la Comisión Electoral comience con el respectivo reglamento y cronograma electoral.-

Es decir, que desde ese punto de vista la impugnante no ha podido acreditar sus afirmaciones y entonces se desvanece el fundamento de su impugnación. Lo que que lo ha movido a error quizás, es no haber tenido en cuenta que la Carta Orgánica Partidaria establece que esa Comisión Electoral integrada por afiliados de las tres ciudades (dos titulares y un suplente en Ushuaia y Río Grande y un titular y un suplente en Tolhuin), tienen mandato por tres años como el resto de las autoridades partidarias, y que solo que actúa durante un proceso electoral.-

De manera tal que habiendo dos listas oficializadas en Ushuaia, mantiene el cronograma electoral respecto de esa ciudad. Pero, al presentarse y oficializarse solo una lista en la ciudad de Río Grande, no es que se disuelve dicho órgano partidario, sino que actuó de acuerdo a lo establecido por el art. 41 de la Ley 470 que claramente dispone que en caso de presentarse una sola lista el órgano electoral partidario prescindirá del acto electoral.

De todo lo dicho se infiere con claridad que no puedo revocar una proclamación que no paso, y mucho menos suspender un acto electoral, que no esta en curso, justamente porque no hay contienda de dos listas. Y por otro lado, no observo en ninguno de los planteos formulados, que haya existido durante los plazos establecidos en el cronograma electoral, la voluntad del afiliado impugnante de presentar lista alguna para participar de las elecciones internas, ni antes ni ahora, es decir, una concreta lista, con su pertinente lista de avales -ver fojas 10517, mas la



acreditación del cumplimiento del resto de los requisitos que exige la carta orgánica tales como estar al día del aporte partidario.-

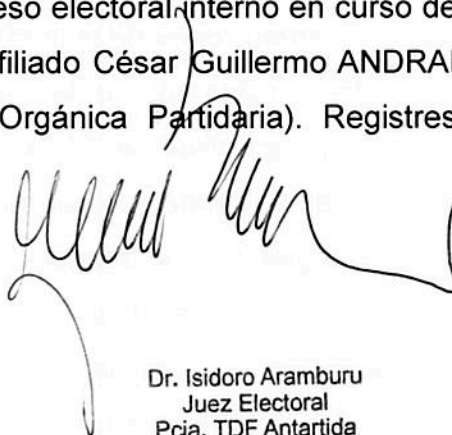
Finalmente cabe traer aquí el art. 52 de la Carta Orgánica que establece que durante el acto eleccionario, la única autoridad partidaria interviniente pero cuando se rompió la lista unidad en la convención, debieron presentar la lista alternativa, o solicitar a la comisión electoral una prórroga para hacerlo, pero nada de eso se hizo.-

No ha podido probar y fundar debidamente los argumentos contundentes que pudieran fundar una decisión extrema de suspender un acto eleccionario vinculado a la democracia interna del partido, deben entenderse que el principio electoral se rigió por la autonomía de los partidos, y solo frente a circunstancias graves en desconocimiento a la carga orgánica o la Ley de Partidos Políticos Provincial N° 470, amerite por arbitrariedad ilícita la intervención de esta judicatura.-

Por todo ello

RESUELVO:

RECHAZAR, la medida autosatisfactiva y cautelar autónoma e innovativa, consistente en la suspensión del proceso electoral interno en curso de la agrupación política de marras, articulada por el afiliado César Guillermo ANDRADE MUÑOZ, a fs. 106443/1654 (ley 470 y Carta Orgánica Partidaria). Regístrese y notifíquese con habilitación de día y hora.



Dr. Isidoro Aramburu
Juez Electoral
Pcia. TDF Antartida
e Islas del Atlántico Sur

Registrada en el Libro I de Sentencias Definitivas
Foja 5, bajo el N° 65



Mariel J. Zanini
Secretaria